

Bogotá, D.C., 25 de agosto del 2022.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA. "CUNDINAMARCA".

jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : Proceso de Impugnación de Paternidad, Filiación y Petición de herencia No. 2022-0052

Demandante : Constanza Jaqueline Acosta Rodríguez.

Demandados : Rodrigo Humberto Acosta Jiménez, Herederos Determinados de Erasmo Romero Romero. "Mónica Romero Parra, Yony Romero Parra y la Cónyuge Sobreviviente Libia Parra de Romero; y Demás Herederos indeterminados de Erasmo Romero Romero,

JORGE ALFREDO CARO PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado Titulado y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 59.720 del C.S.J., obrando como Apoderado Judicial de los Herederos Determinados Hijos del Causante **ERASMO ROMERO ROMERO. "Q.E.P.D."**, Señores **MONICA ROMERO PARRA Y YONY ROMERO PARRA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en las Poblaciones de Sopo y Gacheta, respectivamente; así como en favor de la Cónyuge Supérstite Señora **LIBIA PARRA DE ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Gacheta, -conforme a los poderes adjuntos-; atenta y comedidamente -estando dentro del término legal para ello- manifestó que mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FILIACION Y PETICION DE HERENCIA**, instaurada a través de Apoderado Judicial por la demandante Señora **CONSTANZA JAQUELINE ACOSTA RODRIGUEZ**, contra mis hoy Mandantes, entre otros. Lo que hago en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA.

El día 26 de julio del 2022, sobre las 2:22 pm, fue recibida, a través de correo electrónico de los demandados **MONICA ROMERO PARRA Y JONY ROMERO PARRA**, la notificación personal electrónica del auto admisorio de demanda.

Así las cosas, se tiene por recibida la notificación al segundo día hábil siguiente, como lo señala la Ley 2213 de 2022, esto es, hasta el 28 de Julio del 2022, contando entonces los demandados con los días 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022, es decir, 20 días para contestar la demanda; tal y como en oportunidad se está realizando.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS EN LOS QUE BASA LA ACTORA SUS PRETENSIONES RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

1º. El primer hecho de este capítulo de la demanda, no le consta a mis Mandantes, es un hecho de un tercero, pues mis Mandantes no conocen a las personas que allí se mencionan.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

2°. El segundo hecho de este capítulo de la demanda, no le consta a mis Mandantes, es un hecho de un tercero y es más ellos tampoco conocen a las personas que allí se mencionan.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

3°. El tercer hecho de este capítulo de la demanda, al igual que los anteriores, no le consta a mis Mandantes, porque se trata de un hecho atribuible a terceras personas y a situaciones totalmente desconocidas para mis Mandantes.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

4°. El cuarto hecho de este capítulo de la demanda, se trata de unos terceros de la demanda y que no les consta a mis Mandantes, precisamente por tratarse es un hecho atribuible a un tercero.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

5°. El quinto hecho de este capítulo de la demanda, no le consta a mis Mandantes, es lo que se lee en la Copia del Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, son hechos totalmente desconocidos para mis Mandantes.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

6°. El sexto hecho de este capítulo de la demanda se trata de una simple manifestación de la demandante, que no indica tiempo, modo ni lugar alguno; y porque se trata de situaciones desconocidas para mis Poderdantes.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

7°. El séptimo hecho de este capítulo de la demanda, al igual que todos los anteriores, se trata de un hecho atribuible a un tercero que narra situaciones ajenas a las personas que ahora represento.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

8°. El Octavo hecho de este capítulo de la demanda es solo una manifestación de la demandante a través de su Apoderada de las que, no les consta en nada a mis Mandantes.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS EN LOS QUE BASA LA ACTORA SUS PRETENSIONES RESPECTO DE LA FILIACION DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL.

1°. El primer hecho de este capítulo la demanda, es un hecho repetitivo, que tampoco le consta a mis Mandantes, son hechos de unas terceras personas.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

2º. El segundo hecho de este capítulo de la demanda, es un hecho repetitivo, con lo cual se está atentando con el principio de la economía procesal e igualmente, no le consta a mis Mandantes, porque se trata del hecho de un tercero que ellos desconocen totalmente.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

3º. El tercer hecho de este capítulo de la demanda, es repetitivo y corresponde a lo indicado en el Registro Civil de Nacimiento que de la demandante hoy se adjunta a la demanda, por lo demás se mencionan a terceras personas que mis Mandantes desconocen por completo.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

4º. El cuarto hecho de este capítulo de la demanda, es un hecho difuso y confuso que quiso narrar situaciones cotidianas de la Madre de la demandante lo que lo hace totalmente impertinente e inútil para tornarse en última en un simple relato de la demandante.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

5º. El quinto hecho de este capítulo de la demanda, no es cierto.

Porque nunca se supo de tal amistad y del citado romance; máxime cuando en un Pueblo todo se sabe y cuando ese tipo de noticias vuela de manera inmediata.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

6º. El sexto hecho de este capítulo de la demanda no es cierto,

Porque se trata como la misma Señora Apoderada de la demandante lo dice de “unos relatos” que hacia la Progenitora de la hoy demandante.

No es cierto que la citada Señora **HELDA NOHEMY**, haya quedado en estado de embarazo del Señor **ERASMO ROMERO ROMERO**, porque de haber sido así, este mismo Señor lo hubiese contado a su Esposa y a sus hijos, por cuanto que, él era una persona que no les aculataba nada como principio que siempre rigió en la Familia **ROMERO PARRA**; y porque se trataba de una persona sincera, leal y responsable, que siempre afrontaba sus problemas y situaciones con toda verdad y entereza.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

7º. El séptimo hecho de este capítulo de la demanda no es cierto.

Porque el Señor **ERASMO ROMERO ROMERO. (Q.E.P.D.)**, jamás hubiera actuado de tal manera, pues como se ha dicho era un hombre frentero que ya había comunicado a su esposa **LIBIA PARRA**, la existencia de un hijo extramatrimonial (hombre) que sí estuvo en contacto con él y su familia, además la demandante reconoce que su Madre era casada, por tanto, no es cierto este hecho, frente a **ERASMO ROMERO**.

Tampoco, es cierto que el citado Señor hubiese ayudado a su supuesta hija **CONSTANZA JAQUELINE**; y a la Progenitora de esta, para que, le guardaran el secreto, porque de ello nada se supo y porque los secretos por mas secretos que sean tarde se saben; pero no después 50 años como en el presente caso.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

8°. El Octavo hecho de este capítulo de la demanda no es cierto.

No es cierto que **ERASMO ROMERO ROMERO**, se haya hecho cargo en momento alguno de la aquí demandante, porque esta nunca estuvo en lo más mínimo en la vida personal del citado Señor, solo hasta ahora fue que se conoció este hecho; pero como consecuencia de la presente demanda.

CONSTANZA JAQUELINE, en cierto modo no fue una persona totalmente desconocida para mis Mandantes, porque en algo la conocían y se saludaban, sin que ella hubiese hecho comentario alguno, como era natural, respecto a su verdadero Progenitor.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

9°. El noveno hecho de este capítulo de la demanda, es una simple manifestación de la demandante a través de su Apoderada, pues como ella misma lo indica si **ERASMO ROMERO ROMERO. (Q.E.P.D.)**, la ignoraba, era precisamente porque no era su hija.

Para las demás circunstancias fácticas es la misma demandante quien trata de afirmar que tales saludos eran a las escondidas, sin que exista prueba de ello alguna y sin que se pueda entender tal ocultamiento a estas alturas de la vida.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

10° El décimo hecho de este capítulo de la demanda no es cierto.

Tal y como lo ha dicho la misma demandante si el Señor **ERASMO ROMERO ROMERO**, ignoraba a la aquí demandante, aunado a que, era una desconocida para mis Mandantes, porque nunca tuvieron un trato familiar si quiera personal con la aquí demandante, quizás pudieron cruzarse en las calles del pueblo, para lo cual, no lo es menos cierto que jamás existió entre todos ellos el más mínimo acercamiento, trato familiar o cualquier otro trato con la demandante y menos aún en la forma como lo indica la demandante, pues hasta el día de hoy ella ha sido una total desconocida en la vida de mis Mandantes y obvio, también en la vida del Señor **ERASMO**.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

11º. El décimo primer hecho de este capítulo de la demanda no es cierto.

No es cierto que la demandante sea hija del Causante Señor **ERASMO ROMERO ROMERO**, porque nunca jamás este reconocimiento se dio ni de trato personal ni menos aún de trato afectivo por parte y parte, pues no solo **ERASMO**, no se comportó como Padre si no que la demandante, tampoco, lo hizo, ni en vida, ni en el desahucio de su Padre, quien estuvo en los últimos meses en un quebrantamiento total de salud; razón por la cual jamás hubo un reconocimiento social ni afectivo o personal entre la presunta Hija y el presunto Padre.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

12º El décimo segundo hecho de este capítulo de la demanda es cierto.

Ello, frente al fallecimiento y el lugar en el que se encuentra actualmente el Señor **ERASMO ROMERO ROMERO. (Q.E.P.D.)**.

13º. El décimo tercer hecho de la demanda.

Ello, frente al estado civil del Causante Señor **ERASMO ROMERO ROMERO. (Q.E.P.D.)**, al momento de su fallecimiento.

14º. El décimo cuarto hecho de este capítulo de la demanda es cierto.

Porque es un deber de la demandante vincular a mis Poderdantes al presente tramite.

15º. El décimo quinto hecho de este capítulo de la demanda, como tal no es un hecho, si no un trámite legal necesario en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS EN LOS QUE BASA LA ACTORA SUS PRETENSIONES RESPECTO A LA PETICION DE HERENCIA.

1º. El primer hecho de la demanda, es cierto.

2º. El segundo hecho de la demanda, es cierto.

3º. El hecho tercero de la demanda, no es cierto.

Es una simple manifestación de la demandante porque a la fecha no se ha adelantado proceso de sucesión laguna.

4º. El cuarto hecho de la demanda, es parcialmente cierto.

Es cierto que la demandante no le asiste razón alguna para ser parte en el proceso de sucesión intestada del Causante Señor **ERASMO ROMERO ROMERO**, porque no es su hija y claro que, podría ser pate; pero hasta tanto, no demuestra tal afiliación.

No es cierto que se haya y/o este adelantando proceso o trámite alguno sobre la citada sucesión.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

5°. El quinto hecho de este capítulo de la demanda, no es un hecho como tal.

Es una simple manifestación y un querer de la demandante el cual no se podrá cristalizar hasta tanto no se demuestre la consanguinidad ahora pretendida.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

6°. El sexto hecho de este capítulo de la demanda no es un hecho como tal.

Porque es una simple manifestación y querer de la demandante, itero, cuyos derechos solo serán efectivos si se prueba tal afiliación, porque de lo contrario solo quedarán en meras expectativas de la demandante.

No es cierto que se haya realizado partición alguna, pues al parecer la demandante solo parte de hipótesis mas no de realidades.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

7°. El séptimo hecho de este capítulo de la demanda es un hecho impertinente, inútil e innecesario en este trámite, pues lo que se denota por parte de **CONSTANZA JAQUELINE**, es un interés económico a como dé lugar.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

8°. El Octavo hecho de este capítulo de la demanda no es un hecho como tal.

Si no obedece es a una exigencia legal para poder adelantar el presente proceso que son Dos (2) cosas totalmente diferentes.

Por tanto, nos atenemos a lo que se llegare aprobar respecto a este hecho de la demanda.

9° El noveno hecho de la demanda, es una simple manifestación de la Señora Apoderada de la parte demandante; y como tal seria valido siempre y cuando ya se hubiese adelantado y terminado el correspondiente proceso de sucesión. Punto este que brilla por su ausencia en este trámite.

V. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO TANTO PARA LA IMPUGNACION, PARA LA FILIACION Y PARA LA PETICION DE HERENCIA.

Señor Juez, respetuosamente manifiesto que, me opongo de manera rotunda y total al éxito de las pretensiones incoadas por la parte demandante en la demanda, tanto, para la pretendida impugnación, como, para la Filiación y para la

petición de herencia; razón por la cual propongo las siguientes Excepciones de Merito y/o de Fondo; así:

1º. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA PATERNIDAD ACTUAL DE LA DEMANDANTE.

Como quiera que la demandante **CONSTANZA JAQUELINE**, fue concebida dentro de un matrimonio católico legalmente celebrado, el cual, incluso, aún continua vigente, se debe imperiosamente presumir su paternidad en cabeza del Señor **RODRIGO HUMBERTO ACOSTA JIMÉNEZ**.

2º. FALTA DE UN TRATO PERSONAL, PARENTAL Y FAMILIAR CORRELATIVO ENTRE LA DEMANDANTE Y SU PRESUNTO PADRE.

Nunca jamás se conoció que entre la demandante **CONSTANZA JAQUELINE**; y su presunto Padre **ERASMO ROMERO ROMERO**, hubiese habido un mínimo trato personal, parental y/o familiar alguno.

Es más tampoco se conoció que entre ellos hubiese habido un mínimo acercamiento, como era natural, entre Padre e Hija y/o viceversa.

Nunca jamás ni por rumores, ni por tratos, ni de oídas de los vecinos se escuchó y/o rumor que **ERASMO ROMERO ROMERO**, y/o que él haya hecho comentarios frente a que tenía una presunta hija y menos aún que fuera la demandante, porque de lo que si se tiene conocimiento es que, **ROMERO ROMERO**, nunca jamás la trato como su hija, ni dio a pensar si quiera que lo fuera ni en su entorno social ni personal ni familiar.

El Causante **ERASMO ROMERO ROMERO**, nunca recibió el más mínimo trato como familia de parte de la aquí demandante, nunca se refirió a ella de manera alguna, ni siquiera como conocida, porque realmente era una verdadera desconocida para el entorno de la Familia **ROMERO PARRA**.

3º. FALTA DE UNA AYUDA, DE UN AUXILIO Y DE UN SOCORRO MUTUO ENTRE LA DEMANDANTE Y SU PRESUNTO PADRE.

Conocido es que entre Padre e Hija y viceversa nunca existió una ayuda, un auxilio y/o un socorro mutuo entre ellos, para poder predicar, por lo menos la existencia de amor alguno entre ellos, como es natural, cuando existen esta clase de afiliaciones.

Jamás la demandante, tuvo el más mínimo acercamiento, ni como conocida, ni como extraña, ni menos como hija frente al Señor **ERASMO ROMERO ROMERO. (Q.E.P.D)**, porque si bien ella manifiesta que se fue a vivir a Gacheta hacia el año 2017, no hay prueba de ello en el expediente y tampoco que ella hubiese tratado de buscar a su supuesto Padre.

Fijémonos, como la demandante en los hechos de la demanda, señala como es que supo o distinguió a quien dice era su Padre, manifestando que, para el año 2017, su Progenitora había muerto y era la única persona que podía si quiera indicarle quien era su presunto Padre, para lo cual es preciso aclarar que no es dable que, por el solo nombre de su presunto Padre, la demandante pretenda argumentar que se trataba de la misma persona.

4º. INEXISTENCIA DE VINCULO ENTRE LA DEMANDANTE Y SU SUPUESTO PADRE.

Nunca jamás, la demandante si quiera se acercó al Causante **ERASMO ROMERO ROMERO. (Q.E.P.D.)**, a brindarle un saludo, un te quiero, un vaso con agua, es más, nunca jamás en su lecho de enfermo lo visito, menos aún, existe prueba alguna que le haya reclamado y/o increpado algo sobre su reconocimiento como hija, sin que, tampoco, nunca jamás se acercara que él, para que se dieran explicación alguna y/o perdón alguno.

La Familia **ROMERO PARRA**, es una familia reconocida en el Municipio de Gacheta, que no pasaba por desapercibida, tanto, para los vecinos, como, para los demás habitantes del Pueblo, por tanto, fue de público conocimiento la enfermedad en la que recayó, por mucho tiempo, **ERASMO ROMERO ROMERO**, con lo que no se encuentra explicación alguna del hecho inherente al que nunca jamás la hoy demandante aun a sabiendas de su delicadísimo estado de salud y que podría ser la única oportunidad para compartir con él, se haya acercado para saber de su estado de salud; y es así del por qué nunca le importo la vida ni la salud de su presunto Padre y ni tuvo el más mínimo contacto con el Causante, cuando este lo podría haber estado hipotéticamente necesitando si era su verdadera hija.

5º. INEXISTENCIA TOTAL DE TRATO PERSONAL, FAMILIAR Y/O SOCIAL ALGUNO ENTRE LA DEMANDANTE CON LOS AHORA DEMANDADOS DETERMINADOS.

Mis Mandantes, ahora demandados, nunca conocieron de la existencia como presunta hermana de la aquí demandante, por ello la falta un trato personal, de un trato social, de un acercamiento y de un trato familiar si es que había una verdadera filiación entre ellos, para dar aplicación al aforismo popular que la sangre tira.

Ni contacto, ni comunicación, ni como conocidos, ni como amigos ni menos aún como familia, pues la existencia de la ahora demandante, porque las calidades que aduce son nuevas para mis Mandantes, pues nunca jamás se dio ni las más mínimas señales de la existencia de la ahora demandante y/o era una supuesta hermana de mis Mandantes.

6º. PRESCRIPCION.

Esa reclamación tardía por parte de la ahora demandante después de casi cincuenta (50) años de nacida, hacen perder cualquier reclamación por el paso de tanto tiempo que se traducen en la prescripción de Derecho Alguno en cabeza de la Señora **CONSTANZA JAQUELINE**.

En otros términos, a la fecha, resultan muy tardías las acciones ahora pretendidas por la demandante.

7º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE AL PROCESO DE PETICION DE HERENCIA.

Como quiera que, no se ha adelantado proceso de sucesión alguno en el caso del Causante Señor **ERASMO ROMERO ROMERO**, hace que, por ahora, esta acción no prospere por falta de legitimación en la causa de la demandante.

Conocido es que, esta acción de Petición de Herencia, solo es viable cuando ya se haya adelantado y culminado un proceso de sucesión, la cual fue

establecida para los herederos que no comparecieron al citado proceso, es decir, para los que se quedaron por fuera de tal reconocimiento.

La existencia y tramitación del proceso de sucesión del Señor **ROMERO**, brilla por su ausencia, pues era deber de la demandante indagar por la existencia o no de dicho proceso para no impetrar pretensiones fuera de lo legal y para procesos ya culminados.

8º INEXISTENCIA DE DERECHO ALGUNO A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sin reconocer derecho alguno en cabeza de la demandante, esta se sustrajo de los deberes como supuesta hija frente al Causante **ERASMO ROMERO ROMERO**, porque nunca le prodigo amor, ayuda, compañía y socorro alguno a que estaba legalmente obligada, más siendo -desde hace mucho tiempo- una persona capaz y mayor de edad.

Por ello no le asistiría derecho alguno frente al patrimonio que pudiere haber formado el Causante.

9º MALA FE DEL DEMANDANTE.

La demandante pretende a través de una serie de hechos mentirosos y situaciones jamás ocurridas que se le reconozca unos Derechos, causando con esto un dolor inmenso 0a los demandados, pues la exhumación de su Padre y Esposo es un trauma irremediable, lo que al parecer solo se hace para causar una aflicción a los demandados.

10º. Y LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO QUE EL SEÑOR JUEZ DE MANERA OFICIOSA PUEDA DECLARAR.

VI. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios:

1º. DOCUMENTALES:

Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente.

2º. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decrete y escuche en interrogatorio de parte a la demandante **CONSTANZA JAQUELINE ACOSTA RODRIGUEZ**, con el fin de que declare sobre el escaso trato y comunicación y sobre la falta de relación alguna, primero, con su aparente Padre y segundo, con sus supuestos hermanos; así como sobre otros hechos específicos de la demanda; e igualmente, sobre los tres (3) capítulos facticos sobre los cuales se basó la presente contestación de la demanda.

Para ello, solicito se fijen fecha y hora a efecto de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en dicha audiencia.

3º. TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito se escuchen en declaración a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Gacheta , con el fin de que declaren ante su Despacho sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y en especial sobre los hechos en los que se fundamentan la presente contestación de la demanda tanto de filiación y petición de herencia; y sobre los hechos en los que se basaron las excepciones de mérito y/o de fondo ahora planteadas, como lo son la no existencia de trato alguno de la demandante con los ahora demandados y menos aún entre aquella y el señor **ERASMO ROMERO ROMERO**, la circunstancia de cómo en el Pueblo era conocida la familia **ROMERO PARRA**; y como la demandante nunca tuvo el más mínimo trato de ayuda de socorro hacia el Causante y/o correlativamente y además de cómo el causante era una persona correcta, frentera y que no tenía por qué negar o esconder a ninguno de sus hijos.

3.1. YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.584.872 de Gacheta.

Quien puede ser citada en la carrera 2 No 2-01 en la Población de Gacheta; y/o al correo electrónico yolandalromero@hotmail.com.

3.2. ALICIA GLORIA MARIA BELTRAN ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.589.889 de Gama.

Quien puede ser citada en la carrera 4 No. 6 58 en la Población de Gacheta; y/o al celular 310 3 40 94 78, porque, tal persona no ha abierto correo electrónico alguno; tal y como se lo informara a mis Mandantes.

3.3. NANCY NOHORELA NOVOA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.177.372 de Bogotá.

Quien puede ser citada en la dirección carrera 4 No. 3-79 en la Población de Gacheta; y/o al correo electrónico nohore612@hotmail.com celular No. 311 2 02 19 68.

Tales personas, pueden, también, ser citadas por intermedio de mi Mandante Señora **MONICA ROMERO PARRA**, en la Carrera 2 No. 4 A 34 Casa No. 5 del Municipio de Sopo; y/o al correo electrónico moniromeparra@hotmail.com o a través del Suscrito Apoderado en el correo electrónico alfreparo@yahoo.com.

VII. ANEXOS:

Acompaño los siguientes documentos:

Poder debidamente conferido al Suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES:

La demandante las recibirá en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

Los demandados las recibirán, también, en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

El Suscrito Apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mis Oficinas de Abogados ubicadas en la Carrera 7 No. 33-49, Oficina 203 del Edificio Luciano Borde, en la ciudad de Bogotá; y/o al correo electrónico alfreparo@yahoo.com celular No. 311 2 08 43 71.

Respetuosamente,



JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. No. 59.720 C.S.J.

Sopo "Cundinamarca", 9 de agosto del 2022.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA. "CUNDINAMARCA".
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia : Proceso de Impugnación de Paternidad, Filiación y Petición de Herencia. No. 052-2022.

Demandante : Constanza Jaqueline Acosta Rodríguez.

Demandados : Rodrigo Humberto Acosta Jiménez, Herederos Indeterminados de Erasmo Romero Romero, Herederos Determinados de Erasmo Romero Romero, "Mónica Romero Parra y Jhony Romero Parra"; y la Cónyuge Sobreviviente **LIBIA PARRA DE ROMERO**.

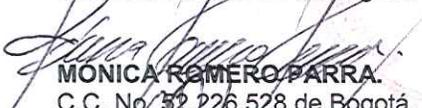
LIBIA PARRA DE ROMERO Y MÓNICA ROMERO PARRA, mayores de edad, con domicilio y residencia en la Población de Sopo "Cundinamarca"; identificadas como aparece al pie de Nuestras respectivas firmas, obrando en Nuestro propio nombre y representación y en nuestras condiciones de Cónyuge sobreviviente e Hija, respectivamente del Señor **ERASMO ROMERO ROMERO. "Q.E.P.D."**, demandadas en el proceso antes referenciado, respetuosamente manifestamos que, mediante el presente escrito, conferimos poder especial; -pero tan amplio y suficiente como pudiera demandarlo la naturaleza del presente mandato- al Doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional Número 59.720 del C.S.J., con el fin de que, en Nuestro nombre y representación conteste la demanda, proponga los medios defensivos previos y/o de fondo, solicite pruebas y en fin, para que, sea dicho Profesional del Derecho quien represente, tanto, nuestros intereses jurídicos, como, nuestros intereses económicos, en el Proceso antes citado, iniciado por **CONSTANZA JAQUELINE ACOSTA RODRIGUEZ**.

El Doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, además de estar revestido de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, lo esta para sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, transigir y en especial para recibir; así como para cobrar y obtener los valores que resulten de la liquidación de intereses, costas procesales y agencias en derecho; y en especial para retirar y cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegasen a consignar en el presente proceso

Del Señor Juez, Respetuosamente,


LIBIA PARRA DE ROMERO.

C.C. No. 41.568.268 de Bogotá.


MONICA ROMERO PARRA.

C.C. No. 52.226.528 de Bogotá.

Acepto:


JORGE ALFREDO CARO PARRA.

C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.

T.P. No. 59.720 del C.S.J.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante **NANCY MIREYA RAMOS GARCÍA, NOTARIA (E) DE GUATAVITA** Compareció:
PARRA De ROMERO LIBIA

Quien exhibió la **C.C. 41568268**
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. dn2qp



2273-78e7ba15

Libia Parra de Romero
 Firma Autógrafa del Declarante

Guatavita Cund, 2022-08-09 15:47:02

Nancy Ramos G
NANCY MIREYA RAMOS GARCÍA
NOTARIA (E) DE GUATAVITA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante **NANCY MIREYA RAMOS GARCÍA, NOTARIA (E) DE GUATAVITA** Compareció:
ROMERO PARRA MONICA

Quien exhibió la **C.C. 52226528**
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. dn2ss



2273-4bda8793

Monica Parra Romero
 Firma Autógrafa del Declarante

Guatavita Cund, 2022-08-09 15:48:20

Nancy Ramos G
NANCY MIREYA RAMOS GARCÍA
NOTARIA (E) DE GUATAVITA





**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
FIRMA REGISTRADA**

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Previa confrontación correspondiente,
declara que la firma que aparece en el
presente documento es similar a la
autógrafa registrada en esta Notaría, por:

CARO PARRA JORGE ALFREDO

con: C.C. 4122659
(Art. 73 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. 10/08/2022
2qaasweq113a1aa

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA

38

Verifique en
www.notariaenlinea.com

APBYCSERWL1MYMET



NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38()
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en
este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS



IF



Gacheta "Cundinamarca", 18 de agosto del 2022.

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA. "CUNDINAMARCA".

E. S. D.

Referencia : Proceso de Impugnación de Paternidad, Filiación y Petición de Herencia. No. 052-2022.

Demandante : Constanza Jaqueline Acosta Rodríguez.

Demandados : Rodrigo Humberto Acosta Jiménez, Herederos Indeterminados de Erasmo Romero Romero, Herederos Determinados de Erasmo Romero Romero, "Mónica Romero Parra y Yony Romero Parra"; y la Cónyuge Sobreviviente **LIBIA PARRA DE ROMERO**.

YONY ROMERO PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Población de Gacheta "Cundinamarca"; identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación y en mi condición de Hijo del Señor **ERASMO ROMERO ROMERO. "Q.E.P.D."**, demandado en el proceso antes referenciado, respetuosamente manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial; -pero tan amplio y suficiente como pudiera demandarlo la naturaleza del presente mandato- al Doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional Número 59.720 del C.S.J., con el fin de que, en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga los medios defensivos previos y/o de fondo, solicite pruebas y en fin, para que, sea dicho Profesional del Derecho quien represente, tanto, mis intereses jurídicos, como, mis intereses económicos, en el Proceso antes citado, iniciado por **CONSTANZA JAQUELINE ACOSTA RODRIGUEZ**.

El Doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, además de estar revestido de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, lo está para sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, transigir y en especial para recibir; así como para cobrar y obtener los valores que resulten de la liquidación de intereses, costas procesales y agencias en derecho; y en especial para retirar y cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegasen a consignar en el presente proceso

Del Señor Juez, Respetuosamente,

YONY ROMERO PARRA.

C.C. No. 80375.927 de Gacheta.

Acepto:

JORGE ALFREDO CARO PARRA.

C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.

T.P. No. 59.720 del C.S.J.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GACHETÁ, CUND
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Única del Círculo de Gachetá, Cund. compareció:

ROMERO PARRA YONY

quien exhibió la **C.C. 80375927**

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Gachetá, Cund. 2022-08-18 16:45:23

PROCESO



Cod. drnio



1662-24a18h24

FIRMA

Yony Romero Parra

Aura Celina de los Santos Bernal Bernal

AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA



ESPACIO EN BLANCO